



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-010- 2021-00775-00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Atex S.A.S. en liquidación
Demandado	Delirio Sweet Dreams S.A.S. y otro
Tema	Resuelve Recurso – rechaza - incorpora

Mediante escrito del 09 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, contra el auto del 04 de mayo de 2022, por medio del cual se declaró terminada por desistimiento tácito la presente demanda.

Se sustenta la petición señalando que las notificaciones electrónicas se enviaron a los demandados el 5 de abril del presente año, sin embargo, no informó al Despacho la constancia de envió de las mismas, por lo cual si realizó la gestión de lo requerido y no hay lugar a desistimiento.

Así mismo, indicó que en el presente proceso se encuentra embargos y el secuestro pendiente por decretar, lo que informa que las medidas de embargo no han sido perfeccionadas.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplieron los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar por desistida la presente demanda ejecutiva.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso. que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen...".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 1, prescribe que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Ahora bien, mediante auto del 03 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara personalmente a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de la mencionada providencia, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso. El término allí concedido, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados del mismo, esto es, el 04 de marzo del presente año, conforme así lo indica el artículo 118 del Código General del Proceso, cumpliéndose el 19 de abril de la presente anualidad. Toda vez que la parte interesada, no allegó durante el lapso concedido memorial alguno, se procedió por éste Despacho a declarar mediante auto del 04 de mayo de 2022, terminada por desistimiento la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

Claramente y como ya se adujo, pese haberse requerido al actor por desistimiento tácito, este guardó silencio **durante los 30 días**, mostrando así su desinterés por continuar con el trámite del proceso, y si bien realizó gestiones orientadas a la notificación de los demandados, como lo refiere en el recurso frente al auto atacado, no puso en conocimiento dicha situación al Despacho, lo que es lo mismo que no haber gestionado su diligenciamiento.

Así lo ha establecido recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia STC 7377 del 07 de junio de 2019, dentro del Radicado 11001-02-03-000-2019-01662-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, a través de la cual se dispuso:

“Ahora, que los interesados disientan de esa apreciación, porque a su juicio lo determinante para verificar la observancia de ese cometido es que en el periodo de los treinta (30) días ejecutaran las gestiones enfiladas a tal finalidad, y no que las acreditaran, no torna arbitraria ni caprichosa la providencia criticada.

Esto, porque de un lado, la sola divergencia conceptual con las resoluciones judiciales no es motivo que habilite la injerencia constitucional, y por otro, si conforme a la ley, «el cumplimiento de la carga procesal» debe verificarse «dentro de los treinta días siguientes» al «requerimiento», y según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes (...), son perentorios e improrrogables (...)», es lógico que los litigantes deban demostrar en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos enfilados a alcanzar el resultado. De modo que, no comprobarlos oportunamente, equivale a no hacerlos”.

Así las cosas, y dados los argumentos esbozados, queda sin peso el recurso interpuesto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente el mismo, quedando de ésta manera incólume el auto atacado, así mismo y frente al subsidio de apelación, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, “...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (Subrayas del Despacho)

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

En el caso objeto de estudio, contra el auto que termina el presente proceso por desistimiento tácito, no procede el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, y conforme al artículo 17 del Código General del Proceso:

"... Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos que sean de mínima cuantía.

(...)" (subrayas del Despacho).

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso numeral 2º ibídem, se rechaza la solicitud por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto recurrido, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación por improcedente y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Incorporar las diligencias de citaciones para notificaciones personales, para que obren dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fdde00b5dd370dc6e7feb558421f62c598414efd2033e54c74e3c69397ad1a9

Documento generado en 07/07/2022 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>